



Recurso nº 1367/2023

Resolución nº 1449/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. X.O.P. en nombre y representación de LABORATORIDART, S.L. contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato de las obras de *“Reforma dirección médica, caseta control accesos y sustitución pavimentos sótano en el Hospital de Sant Cugat”*, de ASEPEYO, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151, con expediente CP00067/2023; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151, convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de obras no sujeto a regulación armonizada para la *“Reforma dirección médica, caseta control accesos y sustitución pavimentos sótano en el Hospital de Sant Cugat”*, de ASEPEYO, con número de expediente CP00067/2023. El valor estimado del contrato se fijó en 188.950,76 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 23 de junio de 2023. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos dos licitadores, la recurrente, LABORATORIDART, S.L. y NEW CARSI GROPU, SL, empresa que ha resultado adjudicataria en el acuerdo recurrido.

Si bien la recurrente fue la empresa que obtuvo la mejor puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en los Pliegos y la empresa que fue propuesta como adjudicataria, lo cierto es que esta empresa, según alega el órgano de contratación, no cumplimentó el requerimiento efectuado por la mesa de contratación ex artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) a los efectos de acreditar su capacidad y solvencia exigida en los Pliegos. Ello ha motivado que, en aplicación de lo dispuesto en el propio precepto indicado, se ha considerado por la mutua contratante que la licitadora ha retirado su oferta, habiéndose procedido a recabar la misma documentación a la siguiente licitadora, NEW CARSI GROPU, SL, que sí ha cumplimentado el requerimiento y presentado la documentación adecuada, dictándose finalmente acuerdo de adjudicación a su favor. Con fecha 29 de septiembre de 2023, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato a favor de la citada empresa.

Tercero. Contra el anterior acuerdo interpone el presente recurso especial en materia de contratación LABORATORIDART, S.L. Considera que la mesa de contratación no ha notificado correctamente el requerimiento efectuado al amparo del artículo 150.2, pues afirma que no ha recibido ninguna notificación por ningún medio, no habiendo tenido oportunidad de justificar su capacidad y solvencia. Siendo así y habiendo obtenido la mejor puntuación en el proceso de licitación, solicita se anule el acuerdo de adjudicación a la empresa NEW CARSI GROPU, SL.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el informe se solicita se desestime el recurso, dado que la mesa de contratación notificó el requerimiento a la recurrente en su condición de empresa propuesta como adjudicataria para que acreditara su solvencia y capacidad en la dirección de correo electrónico indicado por la recurrente en la Plataforma Electrónica de Contratación de ASEPEYO, siendo este medio de notificación correcto al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1 de la LCSP. Adjunta al informe acuse de puesta a disposición del requerimiento en la citada dirección electrónica y el acuse de caducidad de la notificación por no haber accedido a su contenido. No habiendo accedido la recurrente a dicha



notificación, se entendió rechazada la notificación transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición, en aplicación de lo preceptuado en el art. 43.2 de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. Interpuesto este recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 11 de octubre de 2023, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, dado que del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso se puso de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Habiendo interpuesto el recurso una empresa que ha participado en la licitación junto con la adjudicataria, y habiendo obtenido además la puntuación más alta en el proceso de valoración de las ofertas, por lo que fue propuesta como adjudicataria en su momento, es claro que debe afirmarse su legitimación, pues la decisión de este recurso afectará a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Debe analizarse si el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 LCSP. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato de obras cuyo valor estimado se ha fijado en 188.950,76 €.



Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*. Por tanto, el recurso se interpone frente a un acto susceptible de dicho recurso, si bien debe analizarse si el contrato a que se refiere está incluido en el apartado primero de este mismo precepto, por cuanto dispone el artículo 44.1 de la LCSP lo siguiente:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.

Pues bien, cuando en dicho apartado primero se delimitan los contratos susceptibles de recurso, se enumeran los siguientes:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

El valor estimado del contrato ahora analizado, como se ha expuesto, se fija en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en concreto en el punto C del Pliego- en 188.950,76 €.

El citado pliego en su cláusula 2.2. declara que *“El contrato al que se refiere el presente pliego se califica como contrato de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la LCSP ...”*, calificación que también se remarca en el anuncio de licitación y de la que, por cierto, nadie ha planteado dudas al respecto.



Siendo así, nos encontramos ante un contrato de obras cuyo valor estimado no llega al umbral mínimo fijado en la letra a) del apartado 1 del art. 44 de la LCSP -cuando regula los actos recurribles- que exige que los contratos de obras tengan un valor estimado superior a tres millones de euros.

Debe, por tanto, concluirse que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que debe declararse la inadmisión del presente recurso sin necesidad de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas. Procede, por las razones expuestas, inadmitir el presente recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, por haberse *“interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. X.O.P. en nombre y representación de LABORATORIDART, S.L. contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato de las obras de *“Reforma dirección médica, caseta control accesos y sustitución pavimentos sótano en el Hospital de Sant Cugat”*, de ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151, con expediente CP00067/2023; al referirse a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES